

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00133-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROSA INES VERGARA MERCADO
Demandados: ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por **ROSA INES VERGARA MERCADO** por medio de apoderado judicial DR, **AUDEN NAVARRO GUERRERO**, en contra de **ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base **ACTA DE CONCILIACION** con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ROSA INES VERGARA MERCADO** en contra de **ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a)
1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000 M/L)**, equivalentes a los dineros que dejo de pagar, por concepto de cuota alimentos, para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
 2. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000 M/L)**, equivalentes a los dineros que dejo de pagar, por concepto de cuota alimentos, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
 3. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000 M/L)**, equivalentes a los dineros que dejo de pagar, por concepto de cuota alimentos, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
 4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000 M/L)**, equivalentes a los dineros que dejo de pagar, por concepto de cuota alimentos, para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre y noviembre del año 2021.
 5. Por concepto de vestido: **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000)** del año 2018, **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000)** del año 2019, **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 360.000)** del año 2020, **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000)**, del año 2021.
 6. Por concepto de aumento de los porcentajes anual del IPC: **DOCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS (\$ 289.884 M/L)**, ya que se sustrajo de cancelar el aumento y los plazos convenidos en el acta de conciliación. Año 2018 (\$ 64.872 M/L) IPC 3.18, Año 2019 (\$ 77.520 M/L) IPC 3.80%, Año 2020 (\$ 32.844 M/L) IPC 1.61%, Año 2021 (\$ 114.648 M/L), IPC 5.62%.

- b) Condénar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- c) Que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado en el art 129 de la ley 1098.
- d) Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **AUDEN NAVARRO GUERRERO**, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>028</i>	
Hoy <i>15/03/23</i>	Hora <i>8:A.M</i>
<i>Yessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

[Handwritten signature and flourish]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: ROSA INES VERGARA MERCADO
contra: ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA
RAD: 204004089001-2023-00133-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de los dineros que devenga el demandado al señor **ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA** con cedula de ciudadanía No 1.064.108.808, correspondientes a salario, primas, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones como empleado de la empresa **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la empresa **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA CC 1.064.108.808**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO, BANCÓLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$13.709.826) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>028</u>
Hoy <u>15/03/23</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALBOVINO Secretaría